

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RAD. 76001-31-05-008-2016-00018 -01
FELIX ITER LULIGO VS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO N° 074

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora presentó dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 182 del 31 de agosto de 2023 proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (19/09/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ CONFIRMAR la apelada sentencia que resolvió reconocer la pensión de vejez una vez se acredite el retiro o la desafiliación al sistema del actor.

De igual forma, se observa que la apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 1 A 2 del cuaderno de juzgado).

La sentencia No. 016 del 05 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, señaló:

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, una vez se acredite la desafiliación al sistema del señor RAFAEL GUTIERREZ CASTAÑO, proceder a reconocerle la pensión de vejez al actor, tomando en cuenta hasta la última cotización realizada, y con las reducciones de Ley si hay lugar a ellas, conforme lo contempla el decreto 2090 de 2003, además deberá proceder a calcular el IBL que le resulte más favorable conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: En cuanto a los intereses moratorios del artículo 141 los mismos empezaran a correrse para el momento en que se acredite la desafiliación del sistema, si la administradora colombiana de pensiones no realiza el reconocimiento ordenado en este proceso, debiéndose cancelar en consecuencia, hasta el momento en que se efectuó el pago de las mesadas que se vayan causando.

TERCERO: Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos y retenciones legales para el subsistema de salud.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaria incluyendo la suma (\$828.116) como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de COLPENSIONES.

La sentencia No. 182 del 31 de agosto de 2023, en segunda instancia, ADICIONÓ la providencia de primer grado, así:

*PRIMERO: ADICIONAR la Sentencia No. 016 del 05 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el entendido de INSTAR a COLPENSIONES a que valide si la falta de registro de la cotización de alto riesgo corresponde a una inconsistencia de la historia laboral o en su defecto, ejerza las acciones de cobro respectivas frente al **BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI** por la cuota parte adicional que correspondiera para cada cotización, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base la pretensión de la demanda alegada en el recurso de apelación por parte del actor, en lo que tiene que ver con la fecha en la que debe ser reconocida la prestación y la cual corresponde al 11 de junio de 2007.

RETROACTIVO PENSIONAL A PARTIR DE FECHA DE CAUSACIÓN HASTA LA FECHA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	RETROACTIVO		
2007	\$ 433.700	8,5	\$ 3.686.450		11/06/2007
2008	\$ 461.500	14	\$ 6.461.000		
2009	\$ 496.900	14	\$ 6.956.600		
2010	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000		
2011	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400		
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800		
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000		
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000		
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900		
2016	\$ 689.454	14	\$ 9.652.356		
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038		
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388		
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624		
2020	\$ 877.802	14	\$ 12.289.228		
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364		
2022	\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000		
2023	\$ 1.160.000	5,5	\$ 6.380.000		15/06/2023
		TOTAL	\$ 113.797.898		

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

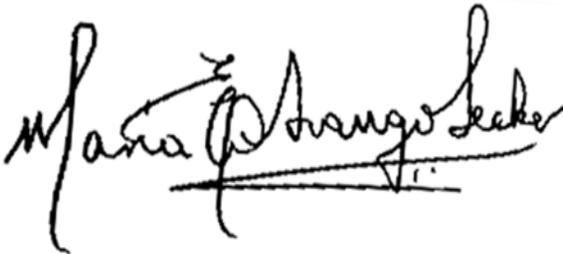
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia N° 182 proferida el día 31 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

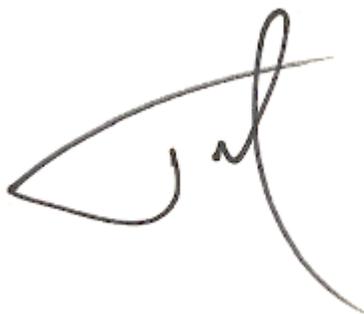
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underlining the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial 'F'.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'. The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial 'C'.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RAD. 76001-31-05-008-2016-00018 -01
FELIX ITER LULIGO VS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO N° 075

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presentó dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 135 del 18 de julio de 2023 proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (25/07/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 0263 del 23 de junio de 2016, mediante la cual se ABSOLVIÓ a COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la parte actora.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 1 del cuaderno de juzgado).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones de la demanda, el cual indica que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez desde el 25 de septiembre de 2008.

En tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme el documento de identidad aportado al expediente (Pg. 2 del cuaderno del juzgado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 74 años.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	25/09/1948
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	74
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	12,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	177,8
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	\$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$206.248.000

Por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

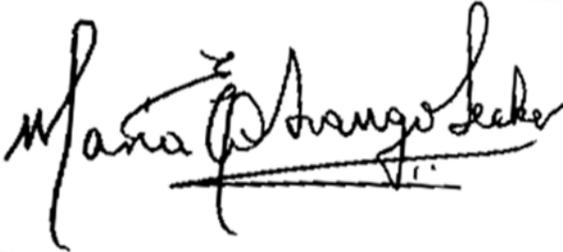
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 135 del 18 de julio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabian Marcelo Chavez Niño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño'. The signature is written in a cursive style with a horizontal line underneath the name.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RAD. 76001-31-05-016-2017-00336 -01
FRANKLIN HECTOR BURGOS VS
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO N° 076

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora presentó dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 091 del 16 de junio de 2023 proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el

interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley (23/06/2023), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la parte actora, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ REVOCAR la sentencia condenatoria No. 091 del 16 de junio de 2023, mediante la cual se había condenado a COLPENSIONES a reconocer y pagar una reliquidación de la pensión de vejez.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 7 del cuaderno de juzgado).

La sentencia No. 014 del 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, señaló:

PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a la reliquidación de la pensión de vejez de FRANKLIN HECTOR BURGOS, reconociendo como mesada pensional inicial para el 1 de agosto de 2013 la suma de \$ 1.239.771,43.

SEGUNDO: ORDENAR el reconocimiento y pago a favor del señor FRANKLIN HECTOR BURGOS la suma de \$ 71.457.359,26, por concepto de reliquidación liquidado entre el 1 agosto de 203 al 31 de enero de 2020, suma que deberá ser indexada de acuerdo con el IPC certificado por el banco de la republica al momento en que se efectuó su pago.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas, de acuerdo con la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio COLPENSIONES, tásense como agencias en derecho la suma de \$ 7.000.000.

QUINTO: ENVIASE el expediente al superior par que se surta el grado jurisdiccional por ser adverso a COLPENSIONES.

La sentencia No. 091 del 16 de junio de 2023, en segunda instancia, REVOCÓ la providencia de primer grado, así:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia No. 14 del 30 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali en el sentido de ABSOLVER a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instauradas por el señor FRANKLIN HÉCTOR BURGOS CÓRDOBA.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que no prosperaron en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala procederá a tomar como base las pretensiones concedidas en el fallo de primera instancia, que no fue objeto de apelación por la parte recurrente, el cual indica que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su mesada pensional a partir del 1 de agosto de 2013, en la suma de \$ 1.239.771,43 como primera mesada pensional.

Por lo tanto, se procede a re liquidar las mesadas pensionales con las diferencias reconocidas en primera instancia, calcular el retroactivo y la expectativa de vida del demandante a través de las siguientes operaciones.

REAJUSTE PENSIONAL

AÑO	IPC ANUAL	MESADA RECONOCIDA COLPENSIONES	MESADA RECONOCIDA 1RA INSTANCIA	DIFERENCIA	
1/08/2013	1,94%	\$ 654.280	\$ 1.239.771	\$ 585.491	
2014	3,66%	\$ 666.973	\$ 1.263.823	\$ 596.850	
2015	6,77%	\$ 691.384	\$ 1.310.079	\$ 618.695	
2016	5,75%	\$ 738.191	\$ 1.398.771	\$ 660.580	
2017	4,09%	\$ 780.637	\$ 1.479.201	\$ 698.564	
2018	3,18%	\$ 812.565	\$ 1.539.700	\$ 727.135	
2019	3,80%	\$ 838.405	\$ 1.588.662	\$ 750.258	
2020	1,61%	\$ 877.802	\$ 1.649.032	\$ 771.230	
2021	5,62%	\$ 908.526	\$ 1.675.581	\$ 767.055	
2022	13,12%	\$ 1.000.000	\$ 1.769.749	\$ 769.749	
2023		\$ 1.160.000	\$ 2.001.940	\$ 841.940	15/06/2023

RETROACTIVO SOBRE LAS DIFERENCIAS

CALCULO RETROACTIVO					
AÑO	VALOR MESADA DIFERENCIA	MESADAS	RETRO DIFERENCIA		
2013	\$ 585.491	6	\$ 3.512.949		1/08/2013
2014	\$ 596.850	13	\$ 7.759.050		
2015	\$ 618.695	13	\$ 8.043.031		
2016	\$ 660.580	13	\$ 8.587.544		
2017	\$ 698.564	13	\$ 9.081.328		
2018	\$ 727.135	13	\$ 9.452.754		
2019	\$ 750.258	13	\$ 9.753.352		
2020	\$ 771.230	13	\$ 10.025.984		
2021	\$ 767.055	13	\$ 9.971.714		
2022	\$ 769.749	13	\$ 10.006.732		
2023	\$ 841.940	5,5	\$ 4.630.668		15/06/2023
		TOTAL	\$ 90.825.104		

Ahora, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida del demandante.

Según lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme el documento de identidad aportado al

expediente (Fl. 8 del cuaderno del juzgado), a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 70 años.

Operación aritmética realizada a partir de las diferencias en las mesadas pensionales del salario al año 2023, que según la condena en primera instancia corresponde a \$841.940, se evidenció que el demandante podría percibir a futuro la suma de \$167.461.866 m/cte.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	3/06/1953
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	70
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	15,3
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	198,9
Valor de la mesada pensional (diferencia mesadas al 2023)	\$841.940
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$167.461.866

De las sumas por concepto de retroactivo (\$90.825.104), expectativa de vida (\$167.461.886), se arroja un total de \$ 258.286.990, por lo tanto, se concluye que la cuantía supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

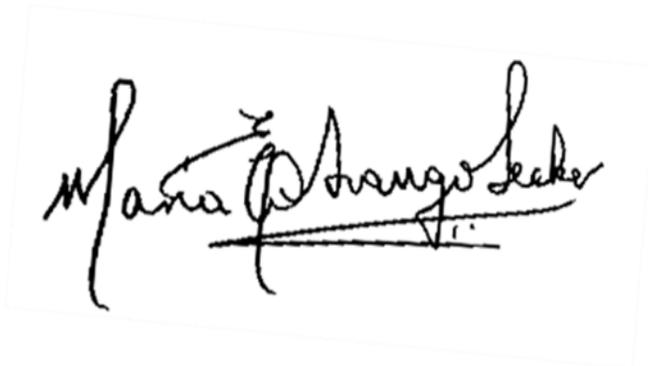
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra la sentencia de segunda instancia No. 091 del 16 de junio de 2023, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, reading "María Isabel Arango Secker". The signature is written in a cursive style with a horizontal line underlining the name.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A handwritten signature in black ink, reading "Fabian Marcelo Chavez Niño". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial 'F'.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, reading "Carolina Montoya Londoño". The signature is written in a cursive style with a large, sweeping initial 'C'.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

RAD. 76001-31-05-001-2022-00523 -01
LIDA ESPERANZA RAMIREZ URREGO C/
PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A, PORVENIR S.A, COLPENSIONES Y
NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 073

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Los apoderados judiciales de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. presentaron, dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 030 del 28 de abril de 2023 proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, es de \$1'160.000, el interés para recurrir en casación para el año 2023 debe superar la cuantía de \$139'200.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada las radicaciones de los recursos dentro de la oportunidad conferida por la ley (02/05/2023) por parte PROTECCIÓN S.A, (03/05/2023) por parte de COLFONDOS S.A, y el (11/05/2023) por parte de PORVENIR S.A, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de las partes demandadas PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A, como quiera que la sentencia de segundo orden DECIDIÓ CONFIRMAR la apelada sentencia condenatoria No. 025 de 20 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito oportunamente formuladas por las demandadas.

SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y solidariamente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a pagar a favor de la señora LIDA ESPERANZA RAMIREZ URREGO, una vez ejecutoriada esta providencia, los siguientes perjuicios:

- a) Lucro cesante consolidado \$4.948.899.*
- b) Lucro cesante futuro \$86.668.345*

TERCERO: ABSOLVER a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS de los demás cargos formulados por la señora LIDA ESPERANZA RAMIREZ URREGO con esta demanda.

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todos y cada una de las pretensiones de la presente demanda formulada por la señora LIDA ESPERANZA RAMIREZ URREGO.

QUINTO: ABSOLVER a la señora LIDA ESPERANZA RAMIREZ URREGO, de las pretensiones incoadas en su contra en la demanda en reconvencción presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, conforme las razones plasmadas en la parte motivan de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000, a favor de la demandante.

SEXTO: CONDENAR a PROTECCIÓN S.A., con ocasión de la demanda de reconvencción interpuesta en su contra. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.200.000, a favor de la demandante.

Posteriormente, en la decisión en segunda instancia Sentencia 030 del 28 de abril de 2023, se indicó lo siguiente;

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 025 del 20 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS de esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un SMMLV al momento de su pago, para cada una de ellas.

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios

mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Así pues, esta Sala tomará como base las condenas de primero orden mediante condenó en su numeral segundo a la “*SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y solidariamente a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A., a pagar a favor de la señora LIDA ESPERANZA RAMIREZ URREGO, una vez ejecutoriada esta providencia, los siguientes perjuicios:*

a) *Lucro cesante consolidado \$4.948.899.*

b) *Lucro cesante futuro \$86.668.345”*

De las sumas por concepto “*Lucro cesante consolidado \$ 4.948.899*” y “*Lucro cesante futuro \$86.668.345*” arroja un total de \$ 91.617.244, por lo tanto, se concluye que la cuantía no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

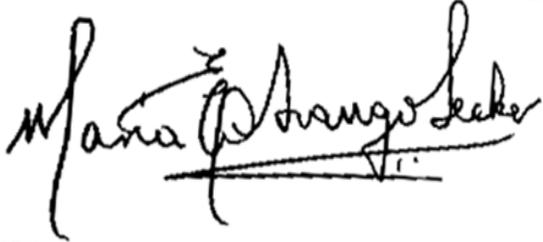
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por los apoderados de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, contra la sentencia N. 030 del 28 de abril del 2023, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Labora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', enclosed in a thin black rectangular border.

MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long tail, enclosed in a thin black rectangular border.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya Londoño', enclosed in a thin black rectangular border.

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO